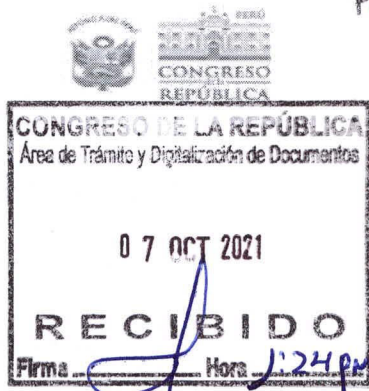




"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA EMPRESAS EN REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL A FIN DE FORTALECER LA GESTIÓN AMBIENTAL EN ÁREAS IMPACTADAS Y/O CON PASIVOS AMBIENTALES MINEROS.

El Congresista que suscribe, Cesar Manuel Revilla Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA EMPRESAS EN REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL A FIN DE FORTALECER LA GESTIÓN AMBIENTAL EN ÁREAS IMPACTADAS Y/O CON PASIVOS AMBIENTALES MINEROS.

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales para que las empresas mineras que se encuentran en Reestructuración Patrimonial, en el marco de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal, a través de su cesionario u otro similar que acredite derecho, se reincorporen al mercado mediante la adecuación de sus operaciones mineras y/o proyectos de inversión a la normatividad vigente aplicables en situaciones normales, a través de la prórroga de la vigencia de sus títulos habilitantes y certificaciones ambientales. Incluye medidas y cumplimiento para facilitar la tramitación de sus modificaciones, actualizaciones o el procedimiento que corresponda, disposiciones especiales respecto a las medidas preventivas y/o correctivas dictadas o por dictarse por parte de la autoridad fiscalizadora; así como, disposiciones para la gestión ambiental en áreas impactadas y/o con pasivos ambientales mineros, ubicados dentro de las unidades mineras a ser puestas en valor.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

La presente ley comprende a las empresas mineras, que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en Reestructuración Patrimonial, en el marco de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal, en los términos establecidos en la presente norma, y es de cumplimiento obligatorio a las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales según corresponda.

ARTÍCULO 3. SOBRE LA VIGENCIA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y DE LAS CERTIFICACIONES AMBIENTALES.

3.1. Las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales que permitieron la construcción y/o implementación de las operaciones mineras referidas en la presente Ley, cuya vigencia haya terminado o estén en proceso de ejecución, se mantienen vigentes por un plazo de cuatro (04) años o por idéntico periodo en que fueron otorgados, contabilizados desde la fecha de acogimiento a la presente Ley, en los términos que se indica en el siguiente numeral, en todo caso, se aplica el plazo menor.

Cesar Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima

3.2. Las empresas mineras comprendidas en el artículo 2 la presente Ley que decidan reanudar sus actividades deberán presentar a la autoridad ambiental y fiscalizadora, una comunicación de acogimiento a la cual deberán anexar un Informe de Actividades, Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros, Compromisos, Obligaciones y Cronogramas a ejecutar conforme los títulos habilitantes y/o certificaciones ambientales referidos en el numeral 3.1. del presente artículo 3, así como las modificaciones operacionales, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. SOBRE LA TRAMITACION Y CUMPLIMIENTO DE LA MODIFICACION Y/O ACTUALIZACION DE LOS TITULOS HABILITANTES Y CERTIFICACIONES AMBIENTALES.

4.1. Las empresas mineras que reanuden sus actividades al amparo de la presente Ley deberán iniciar, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contabilizados desde su acogimiento a la presente ley, la gestión de la modificación, actualización o el procedimiento que corresponda de los títulos habilitantes y certificaciones ambientales a las que se hace referencia en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente, en los casos que lo requieran, a fin de adecuarlos a la normatividad vigente y aplicables a operaciones y/o proyectos de inversión privada en situaciones normales, pudiendo incluir ampliaciones y/o modificaciones que requiera.

4.2. Las autoridades competentes en la tramitación, evaluación y aprobación de los citados títulos habilitantes, certificaciones ambientales y/o consultas administrativas que se requieran, deberán adecuar los procedimientos respectivos para otorgar las facilidades necesarias evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable y se cumpla con el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS DICTADAS O POR DICTARSE EN MATERIA AMBIENTAL POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

Si a la entrada en vigencia de la presente Ley, la autoridad fiscalizadora ha dispuesto el cumplimiento de medidas preventivas y/o correctivas sobre componentes que deberán ser puestos en valor en el marco del Plan de Reestructuración aprobado, la autoridad fiscalizadora, privilegiando las acciones orientadas a la prevención y/o corrección progresiva, variara de oficio dichas medidas, en el estado en el que se encuentre el expediente, en función del "Informe de Actividades, Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros, Compromisos, Obligaciones y Cronogramas", descrito en el numeral 3.2. del artículo 3 de la presente. Para todo efecto legal, las medidas dictadas en función al "Informe de Actividades, Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros, Compromisos, Obligaciones y Cronogramas" reemplazarán automáticamente a las medidas preventivas y/o correctivas dictadas inicialmente por la autoridad fiscalizadora.

ARTÍCULO 6. SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL DE ÁREAS IMPACTADAS Y/O CON PASIVOS AMBIENTALES MINEROS

Las empresas mineras comprendidas en la presente Ley que decidan reanudar sus actividades se obligan a implementar un "Plan de Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros" generados por terceros dentro de la unidad minera a ser puestas en valor, así mismo, de ser el caso, se incorporen en la modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas. Dicho compromiso no

Cesar Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima

implique el reconocimiento de responsabilidad por su generación, en virtud del principio de causalidad.

ARTÍCULO 7. SOBRE LA VIGENCIA

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – DE LA CONFORMIDAD DE LOS INFORMES

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE o el Gobierno Regional a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces, debe revisar y dar conformidad al "Informe de Actividades, Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros, Compromisos, Obligaciones y Cronogramas", al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, concluido este periodo se aplica lo establecido en el artículo 33-A de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2021 09:58:49-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/10/2021 18:07:21-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/10/2021 18:56:47-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2021 10:28:00-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2021 10:08:25-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2021 11:34:47-0500

Cesar Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **octubre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 412** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**
- 2. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa toma y continua con los objetivos propuestos en la propuesta de ley de la ex congresista Angélica Palomino Saavedra, presentado el 14 de junio del 2021, con el proyecto de ley que establece medidas para la reincorporación al mercado de las empresas mineras en reestructuración patrimonial en el marco de la ley general del sistema concursal.¹

PRINCIPALES FUNDAMENTOS

El Perú, es un país que cuentan con Recursos Naturales no renovables como los recursos minerales que, conforme la legislación vigente en materia minera-ambiental, cuentan con un marco legal adecuado que garantiza su aprovechamiento sostenible; sin embargo, se ha identificado operaciones y/o proyectos de inversión que no se encuentran operando debido a que los titulares (personas jurídicas) han adquirido deudas con personas naturales, jurídicas y con el Estado a través de la SUNAT y otras entidades (en su conjunto "acreedores") pero que, en el marco de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, tienen la posibilidad de reinsertarse al mercado a través de la puesta en valor de sus activos y previo pago de las acreencias.

La economía peruana al igual que el resto del mundo han enfrentado una crisis económica severa a causa del covid-19, que conllevó a la aplicación de la cuarentena general, que paralizó a cerca del 50% del PBI, y posteriormente se retiró de manera parcial con el plan de reinicio de la economía por fases. Posteriormente para hacer frente a la segunda ola, el Gobierno dispuso el regreso con cuarentenas focalizadas, medida menos costosa que la cuarentena general de marzo de 2020. Esta situación ha generado crítica en la economía, con una caída del 11% del PBI el 2020 y un déficit fiscal las finanzas públicas con un déficit fiscal del 8.9% del PBI para el mismo año y el aumento de la deuda pública subió del 26% al 34 % del PBI. Es decir, nos encontramos ante una situación que amerita que el sector privado como la minería que es el principal motor de la economía que se encontraba en procesos de reestructuración patrimonial, reanuden sus actividades y asuman la reducción de los pasivos ambientales pendientes.

La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley General del Sistema Concursal establece que, tratándose de empresas concursadas, esta es de aplicación preferente respecto a las normas que en situaciones normales rigen y regulan la actividad de los agentes del mercado; sin embargo, revisada la

¹ Proyecto de Ley 07876/2020-CR, Ley que propone establecer medidas especiales para la reincorporación al mercado de las empresas mineras en Reestructuración Patrimonial en el Marco de Ley General del Sistema Concursal. Presentado el 14/06/2021 por la ex congresista Palomino Saavedra Angélica María y otros del Grupo Parlamentario Partido Morado. Decretado a las comisiones de Energía y Minas y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. No fue dictaminado y se encuentra en el archivo https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07876?opendocument

legislación en materia minera-ambiental, no se advierte un marco legal que compatibilice la norma concursal con la norma sectorial que permita lograr los objetivos contenidos en un Plan de Reestructuración Patrimonial, debidamente aprobado de empresas concursadas cuya solvencia económica atraviesa una grave crisis y la única forma de garantizar su reincorporación al mercado es a través de la puesta en valor de sus activos con la "inyección" de capitales; siendo así, es pertinente establecer medidas especiales para que dichas empresas, a través de su cesionario u otro similar que acredite derecho (inversionista), pongan en valor sus activos conforme a su Plan de Reestructuración Patrimonial, por tanto, cumplan con pagar las acreencias a los acreedores y finalmente se reincorporen al mercado mediante la adecuación de sus operaciones mineras o proyectos de inversión a la normatividad vigente aplicables en situaciones normales.

Revisada la experiencia sectorial en tema de adecuación de operaciones tenemos a los Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) previstas en el Decreto Supremo N° 016-92-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica; el Plan de Remediación Ambiental (PRA) prevista en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM, que aprobó la Implementación de medidas de Remediación Ambiental a cargo del Titular Minero que haya realizado Actividades y/o Ejecutado Proyectos relacionados con Actividades Mineras previstas en la Ley General de Minería; las Memorias Técnicas Detalladas (MTD) prevista en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; y, los Planes Ambientales Detallados (PAD) previstas en el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprobó el Reglamento de Cierre de Minas.

Asimismo, en materia de ampliación de la vigencia de títulos habilitantes y de las certificaciones ambientales, se ha tenido experiencia sectorial con la dación del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la Ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el Impacto del Covid-19; así como, la reprogramación de las actividades mineras y sus respectivas medidas, compromisos y obligaciones ambientales asumidas en los Estudios Ambientales aprobados, previstas en el Decreto Supremo N° 007-2021-EM, Decreto Supremo que establece medida especial relacionada a los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Minero.

La presente ley dispone que las autorizaciones permisos, licencias y cualquier otro título habilitante, que tengan licencia temporal, así como las certificaciones ambientales que permitieron la construcción y/o implementación de las operaciones mineras o proyectos de inversión privada, comprendidos bajo los alcances de la presente ley, se mantienen vigente por un plazo de cuatro (04) años o por idéntico periodo en que fueron otorgados, en todo caso, el plazo menor.

La medida que temporalmente permitirá su puesta en operación, debe estar acompañado de la gestión ante las autoridades competentes de las modificaciones, actualización o el procedimiento que corresponda de los títulos habilitantes y certificaciones ambientales antes referido, siempre que así lo requiera, a fin de adecuarlos a la normatividad vigente y aplicables a operaciones y/o proyectos de inversión privada en situaciones normales, pudiendo incluir ampliaciones y/o modificaciones que requiera. Para tal efecto se establece un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contabilizados desde su acogimiento a la presente ley.

Cesar Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima

"Es así que, considerando que los plazos de adecuación no son de naturaleza indefinida, se establece un plazo razonable de cuatro años (04) para la gestión de las modificaciones, actualización o el procedimiento que corresponda de los títulos habilitantes y certificaciones ambientales, ya que revisada la casuística, esta señala que los plazos de elaboración y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental demandan un promedio de dos (02) a tres (03) años; las autorizaciones de inicio o reinicio de actividades demandan un plazo promedio de un (01) año, y otros permisos complementarios toman un promedio de un (01) año; sin embargo, considerando la carga procesal de las autoridades sectoriales y que la demora de la administración pública no puede ser cargada al administrado, es importante puntualizar que en el presente caso, las autoridades y los titulares deben ajustar su actuación de tal modo que se dote a los trámites requeridos de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General" (PL. N° 7876/2020-CR)

Por otro lado, dada la naturaleza especial de estas operaciones o proyectos de inversión en la cual la autoridad fiscalizadora ha dispuesto medidas preventivas y/o correctivas vinculadas directa o indirectamente a componentes mineros (principales y/o auxiliares) que forman parte de los activos que deberán ser puestos en valor en el marco del Plan de Reestructuración aprobado, se dispone que la autoridad fiscalizadora, privilegiando las acciones orientadas a la prevención y/o corrección progresiva, varíe de oficio dichas medidas a fin de contribuir a los fines que persigue la presente ley, la misma que para todos los efectos legales reemplazarán automáticamente a las medidas preventivas y/o correctivas dictadas inicialmente por la autoridad fiscalizadora.

"En ese orden, las empresas mineras comprendidas en la presente ley que deseen reanudar sus actividades deberán presentar a la autoridad ambiental y fiscalizadora una comunicación de acogimiento a la cual deberán anexar un "Informe de Actividades, Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros, Compromisos, Obligaciones y Cronogramas", a ejecutar conforme los títulos habilitantes y/o certificaciones ambientales referidos precedentemente, así como las modificaciones operacionales, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE o el Gobierno Regional a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces, debe revisar y dar conformidad al "Informe de Actividades, Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros, Compromisos, Obligaciones y Cronogramas", al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, concluido este periodo se aplica lo establecido en el artículo 33-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No corresponde a la autoridad fiscalizadora pronunciamiento alguno por competencia" (PL. N° 7876/2020-CR)

Como consecuencia de estos mecanismos de adecuación de operaciones, se prevé que el Estado no sólo tenga la posibilidad de recuperar sus acreencias que representa a través de la SUNAT u otras instituciones públicas en cada una de las empresas concursadas, la obtención de mayores impuestos, sino que la activación de estas unidades mineras permitirá la generación de puestos de trabajo directos en un promedio de 1500 a 2500, contratos directos e indirectos con consultores de distintas especialidades, empresas comunales, empresas proveedoras que dinamizarán la economía local, regional y nacional. Sin considerar los impactos positivos indirectos.

Cesar Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima

En adición a este mecanismo de adecuación, considerando que estamos frente unidades o proyectos de inversión que reanudarán sus actividades y, en un plazo de cuatro (4) años, deberán adecuar la unidad minera al cumplimiento de la normatividad vigente y aplicables en situaciones normales; revisada la casuística, se advierte que los titulares (personas jurídicas en situación de RESTRUCTURACIÓN) no realizaron un adecuado manejo ambiental de sus operaciones, conforme lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobado; incumplieron el cierre progresivo y/o cierre final de la unidad minera; y, en algunos casos, incumplieron la constitución de garantías financieras para el cierre de minas.

Adicionalmente, considerando que sobre el área que comprenden las unidades mineras, existen pasivos ambientales mineros dejadas por la actividad minera antigua (Ley N° 28271) y/o áreas impactadas por acciones de minería ilegal, en otros, que viene causando impactos negativos al medio ambiente y la salud de las poblaciones circundante, se establece que las empresas comprendidas en la presente ley y deseen reanudar sus actividades, se obligan a implementar un "Plan de Gestión Ambiental de Áreas Impactadas y/o con Pasivos Ambientales Mineros" con el objeto de tomar medidas de control ambiental, conforme el cronograma propuesto y anexado a su comunicación de acogimiento.

En ese orden, estando a que el objeto de la norma considera la gestión ambiental de áreas impactadas y/o con pasivos ambientales mineros ubicados dentro de las unidades mineras a ser puestas en valor, se establece que estas medidas, de corresponder, deberán ser incluidas en la modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera. Dicho compromiso no implique el reconocimiento de responsabilidad por su generación, en virtud del principio de causalidad.

En tal sentido, es importante resaltar que, en este extremo de la presente ley, se busca garantizar una gestión ambiental adecuada de la unidad minera que, en algunos casos, evitará al Estado los gastos que irrogue el cierre y/o remediación de áreas disturbadas y/o pasivos ambientales mineros generados por terceros y que no fueron identificados, entre otras situaciones particulares.

ALCANCE DE LAS EMPRESAS MINERAS COMPRENDIDAS

El alcance de lo dispuesto en la iniciativa, comprende a todas las empresas mineras que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en Reestructuración Patrimonial, en el marco de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal. En atención haciendo una revisión de la base de datos de Información Concursal - IFCO del INDECOPI² (<https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/>), se indica el registro de empresas en situación de Reestructuración Patrimonial debidamente aprobados, identificado dentro de sus activos concesiones mineras, concesiones de beneficio u otro similar en los departamentos de La Libertad, Puno, Ayacucho, entre otros, en su oportunidad, fueron operadas (unidades mineras) cumpliendo con lo establecido en nuestra legislación vigente y por ende, cuentan o contaron con los títulos habilitantes y certificaciones ambientales, pero por una mala administración de la persona jurídica, actualmente están sujetos a un proceso concursal como es la de Reestructuración Patrimonial.

² base de datos de Información Concursal - IFCO del INDECOPI
<https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/>

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De acuerdo al análisis y revisión de la normatividad vigente se puede evidenciar, que con la presente exposición de motivos de la iniciativa legislativa se establece disposiciones especiales para las empresas mineras que se encuentran en proceso de reestructuración patrimonial y por los argumentos sustentados en la presente exposición de motivos. Por lo tanto, se establece un mecanismo especial concordante con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal.

Por lo antes expuesto, la presente iniciativa legislativa no es contraria a la Constitución Política del Perú ni a otras normas vigentes. Asimismo, su aprobación no involucra la derogación de norma legislativa alguna

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

1. Identificación de grupos de interés o actores ³

- a) El Estado
- b) La Sociedad
- c) Empresas mineras sujetas a proceso concursal (Reestructuración Patrimonial).
- a) El Estado

BENEFICIO	COSTO
El Estado recuperará las acreencias que representa en las empresas concursadas.	La iniciativa permitirá que las empresas mineras puedan continuar con el proceso de reducción de pasivos ambientales y no sea el Estado que asuma finalmente dicha responsabilidad. Por tanto, la medida permite una disminución de recursos fiscales en la reducción de pasivos ambientales.
El Estado garantizará el manejo ambiental sustentable de áreas impactadas y/o con pasivos ambientales mineros afectan al medio ambiente y la salud de las poblaciones circundante.	
El Estado, de ser el caso, evitará gastos que irroque el cierre y/o remediación de áreas disturbadas y/o pasivos ambientales mineros.	La iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional.
El Estado obtendrá mayores impuestos.	

³ Se ha considerado la evaluación costo beneficio efectuado en el Proyecto de Ley N° 7876/2020-CR

b) La Sociedad

BENEFICIO	COSTO
No se utilizará los recursos de todos los peruanos que forman parte del presupuesto público. Generación promedio de 2000 puestos de trabajo directos por unidad minera.	El costo para el reanudación de actividades y asumir las remediaciones ambientales serán asumido por el sector minero privado

c) Empresas mineras sujetas a proceso concursal (Reestructuración Patrimonial)

BENEFICIO	COSTO
Reincorporación al mercado de las empresas en Reestructuración Patrimonial a través de la puesta en valor de sus activos.	La iniciativa legislativa irroga el costo que representa la puesta en marcha de las operaciones o proyectos de inversión privada.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está en concordancia con la política de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, siguientes:

Política 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Cabe mencionar que el fin de esta política es: "incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa".

Política 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental

Política que busca integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/10/2021 18:18:43-0500

Cesar Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima